

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2025-3432-SPA-2345
y sus acumulados PAOT-2025-3438-SPA-2349
PAOT-2025-3440-SPA-2351

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2493 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 MAR 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-3432-SPA-2345** y sus acumulados **PAOT-2025-3438-SPA-2349**, **PAOT-2025-3440-SPA-2351**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El restaurante Canopia toca música electrónica a un volumen muy alto (...) [Ubicación de los hechos: Avenida México, número 190, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.] (...)

(...) El restaurante tiene música de un muy alto volumen Sobrepasa todo lo permitido. Todos los días menos los lunes (...) [Ubicación de los hechos: Avenida México, número 190, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.] (...)

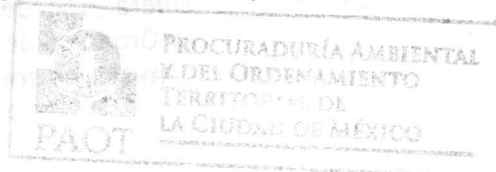
(...) hay un restaurante CANOPIA que funciona como bar. Traen DJs hay música muy fuerte hasta muy tarde (...) [Ubicación de los hechos: Avenida México, número 190, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 22 y 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 74 de su Reglamento, así como el 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV y 9 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**Expediente: PAOT-2025-3432-SPA-2345
y sus acumulados PAOT-2025-3438-SPA-2349
PAOT-2025-3440-SPA-2351**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2493 -2026

EMISIONES SONORAS

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las presuntas emisiones sonoras provenientes de las actividades del establecimiento con denominación comercial "Canopia" ubicado en Avenida México número 190, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, le comunico que el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables. Asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, indica que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

De lo anterior, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que:

(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

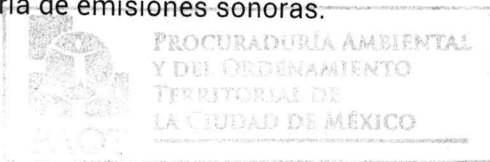
Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se notificó un oficio dirigido al encargado, propietario y/o representante legal del establecimiento comercial motivo de denuncia, con la finalidad de hacer de su conocimiento y exhortar al cumplimiento de la legislación en materia de emisiones sonoras vigente en la Ciudad de México; sin embargo, dicho oficio no fue atendido.

No obstante lo anterior, se intentó establecer comunicación con las personas denunciantes a fin de programar los estudios de emisiones sonoras desde los puntos de denuncia, sin embargo únicamente se tuvo respuesta de una de ellas, quien manifestó que el ruido proveniente de dicho establecimiento dejó de percibirse, posterior a la colocación de sellos de suspensión de actividades por parte de otra autoridad, por lo que los hechos que motivaron las presentes denuncias han dejado de subsistir.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México





PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**Expediente: PAOT-2025-3432-SPA-2345
y sus acumulados PAOT-2025-3438-SPA-2349
PAOT-2025-3440-SPA-2351**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2493 -2026

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas en el establecimiento denunciado, personal de esta Entidad notificó un oficio dirigido al encargado del establecimiento, mediante el cual se le hizo del conocimiento y se le exhortó a la observancia de la legislación en materia de emisiones sonoras vigente en la Ciudad de México, mismo que no fue atendido.
- Posteriormente, se intentó establecer comunicación con las personas denunciantes a fin de programar los estudios de emisiones sonoras desde los puntos de denuncia, sin embargo únicamente se tuvo respuesta de una de ellas, quien manifestó que el ruido proveniente de dicho establecimiento dejó de percibirse, posterior a la colocación de sellos de suspensión de actividades por parte de otra autoridad, por lo que los hechos que motivaron las presentes denuncias dejaron de subsistir.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

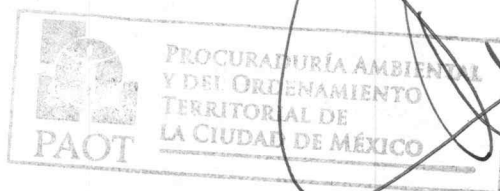
-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



[Firma manuscrita]
EAL/MPR/PLFT